

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: PSO/5/2020.

**DENUNCIANTE:** INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

**DENUNCIADO:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN  
D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ANALIZADAS** las constancias del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista decretada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>, derivado del incumplimiento del partido político Morena<sup>2</sup>, a la resolución dictada por el Pleno del INFOEM en el recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, instaurados con motivo del incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información pública; de las cuales se desprenden los siguientes:

### HECHOS DEL CASO

#### 1. Actuaciones realizadas por el INFOEM:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense<sup>3</sup>, presentó dos solicitudes de información pública dirigidas a Morena en su calidad de sujeto obligado, mismas que se registraron con los

<sup>1</sup> En adelante INFOEM.

<sup>2</sup> En adelante Morena.

<sup>3</sup> En adelante SAIMEX./

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

números de folio 00010/PMOR/IP/2019 y 00011/PMOR/IP/2019, a través de las cuales solicitó:

*Solicitud 00010/PMOR/IP/2019: "Requiero saber ¿si se encuentra constituido el Comité de Transparencia del Partido Morena sede en el Estado de México?, y de ser afirmativo, ¿qué funcionarios partidistas habilitados integran el Comité? mencionar sus cargos." (Sic.)*

*Solicitud 00011/PMOR/IP/2019: "Requiero saber ¿cuántos y cuáles cursos de capacitación en materia de transparencia y derecho de acceso a la información se han impartido al personal o a los funcionarios partidistas habilitados que forman parte del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia del Partido Morena sede Estado de México? en el periodo que comprende de enero de 2017 a diciembre de 2018, por fechas, así como la institución que los avala si fuere el caso." (Sic.)*

2. **Recursos de revisión.** Toda vez que Morena no dio respuesta a las solicitudes de información, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso ante el INFOEM, recursos de revisión a los que recayeron los números de expedientes 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y 01217/INFOEM/IP/RR/2019, mismos que fueron acumulados por el Pleno del INFOEM en la décima sesión ordinaria del trece de marzo de dos mil diecinueve.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

3. **Resolución de los recursos de revisión.** El Pleno del INFOEM, en la décima octava sesión ordinaria del catorce de mayo de dos mil diecinueve, resolvió los recursos de revisión acumulados, ordenando a Morena la entrega de diversa información vía SAIMEX.

4. **Acuerdo de revisión al cumplimiento de la resolución.** Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó el incumplimiento de la resolución referida en el numeral anterior.

5. **Vista.** Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/003/2020, recibido el nueve de enero de este año en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup>, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dio vista a dicha autoridad sobre el incumplimiento de Morena a la resolución dictada en el recurso de revisión

<sup>4</sup> En adelante IEEM.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

01210/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, con el propósito de resolver lo conducente.

## 1. Sustanciación en el IEEM.

1. **Registro y admisión.** Mediante acuerdo del trece de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar el expediente y registrarlo como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/006/2020/01**.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.



2. **Certificación.** El veintidós de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM certificó que el plazo de cinco días hábiles concedidos a Morena para dar contestación a los hechos imputados y ofrecer pruebas, habían fenecido el veintiuno del mismo mes y año, sin existiera constancia alguna de ello; razón por la que se tuvo por perdido su derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

3. **Vista.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEEM dio vista a Morena de los autos del expediente para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que de no hacerlo, se remitirían los autos del expediente a este Tribunal para su resolución.

4. **Remisión del expediente.** El cinco de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/006/2020/01**, para la emisión de la resolución que conforme a Derecho proceda; haciendo constar que Morena no dio cumplimiento a lo requerido en la vista señalada en el numeral que antecede, perdiendo su derecho a realizar manifestaciones al respecto.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro, radicación y turno.** Mediante proveído del cuatro de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número **PSO/5/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenando formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México<sup>5</sup>; 2 y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno de este Tribunal; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en el ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de la vista dada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, al IEEM, derivado de las obligaciones de transparencia de Morena en el SAIMEX.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en 477 del CEEM, por lo que toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las

<sup>5</sup> En adelante CEEM.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el INFOEM, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por éste, generando una violación al derecho de acceso a la información pública.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.** Los hechos que motivan este procedimiento derivan de la vista dada por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, respecto del incumplimiento de Morena, a la resolución del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, instaurado con motivo del incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información pública.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada a Morena, podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; 7; 23, párrafo primero, fracción VII; 32, 100 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM y toda vez que la parte denunciada no compareció a dar contestación a los hechos, aportar pruebas ni realizar manifestaciones respecto de los requerimientos formulados, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si Morena incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, relacionado con la obligación que tiene dicho instituto político de garantizar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** En principio, este órgano jurisdiccional se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano



que más atiende.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el expediente y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*",<sup>6</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo los siguientes:

1. Documentales públicas:

- a) Acuerdo de incumplimiento número A/01216-01217/2019, del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, relativo al recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
- b) Certificación y vista emitida por el Secretario Ejecutivo del IEEM el

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

<sup>7</sup> Visibles a fojas 7 a 9 del expediente.

veintidós de enero del año en curso.<sup>8</sup>

c) Certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del IEEM el cinco de febrero del año en curso.<sup>9</sup>

## 2. Documentales privadas:

a) Fojas 24, 25, 26 y 27 de la resolución del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, del catorce de mayo de dos mil diecinueve.<sup>10</sup>

La primera de las pruebas señaladas, se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal y el resto de las documentales públicas, obran en el expediente en copia debidamente certificada. Todas ellas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Respecto a la prueba consistente en las páginas 24 a 27 de la resolución del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, la calificativa de documentales privadas, atiende a que con independencia de haber sido emitidas por el INFOEM, autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones, fueron ofrecidas en copias simples, razón por la que carecen de valor probatorio pleno y son consideradas indiciarias, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.*"

No obstante lo anterior y toda vez que con fundamento en el artículo 439 del CEEM, este Tribunal debe allegarse de los elementos que estime

<sup>8</sup> Consultable a foja 18 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a foja 20 del expediente.

<sup>10</sup> Consultable a fojas 13 y 14 del expediente.

necesarios para dictar sus resoluciones, al realizar una búsqueda en los estrados electrónicos de la página oficial del INFOEM, fue posible consultar la versión electrónica de la resolución del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado<sup>11</sup>, lo que constituye un hecho notorio<sup>12</sup> susceptible de ser invocado para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de información publicada en la página electrónica oficial de un órgano de gobierno, mismo que tiene validez legal y carácter de documental pública.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.

#### A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado se analizará si se acreditan los hechos motivo del presente procedimiento, consistente en el incumplimiento de Morena, a lo ordenado por el INFOEM en la resolución del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente: —

#### 1. Solicitudes de información:

**Solicitud 00010/PMOR/IP/2019:** "Requiero saber ¿si se encuentra constituido el Comité de Transparencia del Partido Morena sede en el Estado de México?, y de ser afirmativo, ¿qué funcionarios partidistas habilitados integran el Comité? mencionar sus cargos." (Sic.)

**Solicitud 00011/PMOR/IP/2019:** "Requiero saber ¿cuántos y cuáles cursos de capacitación en materia de transparencia y derecho de acceso a la

<sup>11</sup> Consultable en el link:

<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/2019/c30dbb0a6a2b2c3f4a1030f239a8d21c.docx>  
<https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/2019/c30dbb0a6a2b2c3f4a1030f239a8d21c.docx>

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*información se han impartido al personal o a los funcionarios partidistas habilitados que forman parte del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia del Partido Morena sede Estado de México? en el periodo que comprende de enero de 2017 a diciembre de 2018, por fechas, así como la institución que los avala si fuere el caso.” (Sic.)*

2. Omisión de Morena de dar respuesta a las solicitudes.

3. Recursos de revisión:

- 01216/INFOEM/IP/RR/2019:  
Acto impugnado: La falta de respuesta de Morena al folio 00010/PMOR/IP/2019.
- 01217/INFOEM/IP/RR/2019:  
Acto impugnado: La falta de respuesta de Morena al folio 00011/PMOR/IP/2019.

4. Resolución de los recursos acumulados:

*“PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de la inconformidad planteadas por la Recurrente en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.*

*SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado entregue, en su caso en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, **del periodo comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2018**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

1. *El documento que dé cuenta de la constitución del Comité de Transparencia del Partido Político Morena, sede Estado de México.*
2. *El documento que dé cuenta del nombre de los integrantes del Comité de Transparencia y sus respectivos cargos.*
3. *El documento que dé cuenta de los cursos o capacitaciones en materia de transparencia y derecho de acceso a la información que se han impartido al personal o a los funcionarios partidistas habilitados que forman parte del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia del Partido Morena con sede en el Estado de México, en el periodo que comprende del primero de enero de 2017 al treinta y uno de diciembre de 2018, así como la institución que los impartió.*

*En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar el acuerdo de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.*

*TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente [...]*

(Sic).

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

## 6. Revisión de cumplimiento.

Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó el incumplimiento de la resolución del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, por lo que, mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/003/2020, dio vista al IEEM sobre el incumplimiento de Morena a la resolución señalada, con el propósito de resolver lo conducente.

Por acuerdo del trece de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM, acordó integrar el expediente y registrarlo bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/006/2020/01.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El veintidós de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM certificó que el plazo de cinco días hábiles concedidos a Morena para dar contestación a los hechos imputados y ofrecer pruebas, habían fenecido el veintiuno del mismo mes y año, sin existiera constancia alguna de ello; razón por la que se tuvo por perdido su derecho.

En la misma fecha, dio vista a Morena de los autos del expediente para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que de no hacerlo, se remitirían los autos del expediente a este Tribunal para su resolución.

El cinco de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/006/2020/01, para la emisión de la resolución que conforme a Derecho proceda; haciendo constar que

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Morena no dio cumplimiento a lo requerido en la vista señalada en el párrafo que antecede.

Razones por la que se tienen acreditados los hechos aducidos por el denunciante, ya que aun siendo debidamente notificado de los acuerdos y requerimientos señalados, Morena no dio cumplimiento a alguno de ellos, acreditando el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituye infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditados los hechos descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por Morena, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CCEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente.

El artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por tanto, para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443, párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye infracción de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales, pues como lo señala nuestra Constitución en el artículo 3, fracción II, inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que, una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho, es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimeros y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1, 7 y 23, fracción VII, esencialmente alude a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, particularmente, ante los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, Morena actualizó los supuestos de infracción precisados en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

atención a las solicitudes de información; sino además, en el incumplimiento de la resolución y requerimientos del órgano garante.

Como consecuencia de lo razonado, para este órgano jurisdiccional resulta claro el incumplimiento de Morena a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el INFOEM.

Una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, conforme a la metodología planteada, se analizará lo siguiente.



**C. Si dicho hecho llegase a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Una vez evidenciada la conducta trasgresora de Morena a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que el bien jurídico tutelado es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa de Morena sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

**2. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación, es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que implica verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para poder determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I del CEEM establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.



Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del CEEM.

## I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Morena inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a lo ordenado por el INFOEM en la resolución del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública,

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

el cual fue vulnerado por Morena, en tanto que no entregó la información que le fue ordenada por el órgano garante.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** Morena no dio respuesta a dos solicitudes de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el INFOEM le ordenara a través de la resolución del recurso de revisión señalado, la entrega de información, a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días hábiles; sin embargo, dicho instituto político no cumplió con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

**Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve (fecha en que se notificó la resolución) al treinta del mismo mes y año (fecha en que feneció el plazo para su cumplimiento) tiempo durante el cual se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Lugar.** La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

## III. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "*DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS*" y I.1o.P.84 P titulada: "*DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA*".

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte de Morena, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

## V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como **leve**.

## VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.



En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución del recurso de revisión, para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

## VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

## VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el CEEM, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que Morena haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.



De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el cumplimiento de reincidencia.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

El artículo 471, fracción I del CEEM establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- La cancelación de su registro como partido político local.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

misma, así como la conducta, se determina que el incumplimiento a la resolución del INFOEM por parte de Morena, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para Morena**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de la resolución del recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado y el acuerdo de incumplimiento A/01216-01217/2019.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone a Morena, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a **MORENA**, conforme a lo señalado en este fallo.

**TERCERO.** Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

**CUARTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Comuníquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, presidente; Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**  
MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA TOVAR  
PESCADOR**  
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL  
FUENTES**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**